



0030

En Monterrey, Nuevo León, el día 21 de mayo del 2025.

Se dicta **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado Arturo Cipriano Garza de León, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****, iniciada en contra de *****, por hechos constitutivos del ilícito denominado **violencia familiar**, mediante la cual se condenó al acusado por el referido delito.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensora Pública	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección del Adulto Mayor del Estado	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado

Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local.

Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos del ilícito denominado **violencia familiar**, el cual sucedió el día *****, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Antecedentes del caso

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el día ***** de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Dentro del **auto de apertura** se advierte que los hechos por los que la fiscalía estableció como objeto de su acusación, los clasificó jurídicamente por el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso c), fracción I, en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito descrito, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado ordenamiento Penal.

Acuerdos probatorios

Establecieron las partes la relación de parentesco entre la víctima y acusado, esto con la documental pública consistente en la copia certificada de acta de nacimiento inscrita ante la oficialía ***** , con fecha de inscripción ***** , asentada en el acta ***** del ***** , con fecha de nacimiento ***** , y del cual se establece que los padres del registrado son ***** .

Posición de las partes

La **fiscalía** en su **alegato de apertura**, manifestó que expondrá hechos que demostrará más allá de toda duda razonable como ***** , agredió de manera verbal a la víctima ***** , a quien debe guardarle respeto dada la relación que tiene debido que es su madre, además de ser una persona de la tercera edad, por los hechos que ya quedaron asentados por el Tribunal, por lo que, anunció los testigos que iban a comparecer a rendir su declaración, a fin de acreditar la circunstancias de tiempo, modo y lugar, como aconteció el hecho, por lo que dichos testimonios entrelazados van a crear la convicción más allá de toda duda razonable, que ***** , fue quien cometió ese hecho en perjuicio de la víctima, así como su participación como autor material y directo, con una conducta desplegada a título de dolo.

Por lo cual una vez que se hayan escuchado cada uno de los testimonios, lo apegado a derecho sería que se dicte una sentencia de condena.

La **Asesoría Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado**, se reservó su derecho de formular alegatos y que su participación sería de forma pasiva.

El **Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección del Adulto Mayor del Estado**, se reservó su derecho de formular alegatos y que su participación sería de forma pasiva.

Mientras que la **Defensa** del acusado, manifestó que contrario a lo manifestado por la Fiscalía, no se logrará desvanecer el principio de presunción de inocencia con los medios de prueba a que ha hecho referencia a fin de tener por acreditado plenamente la participación de la conducta acusada a su representado, menos aún que con los mismos se acredite plenamente los elementos de la conducta del delito de violencia familiar tal como lo ha señalado en su escrito de acusación por el daño psicoemocional que se hace referencia, por lo que solicitara que se dicte una sentencia absolutoria en favor de su representado.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la **fiscalía** indicó que, al inicio de la presente audiencia, se comprometió a tener elementos objetivos y subjetivos, para acreditar el delito de violencia familiar, se considera que aún y parcialmente se corroboró esta información o esta agresión por parte del acusado en relación a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000052231 52 *

CO00052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

víctima, lo anterior, si bien no se acredita totalmente los hechos en materia de acusación, sí se acredita en primera instancia el elemento primordial del delito, esto al haberse tratado de un acuerdo probatorio, se quedó establecido la relación de parentesco entre la víctima y el acusado, precisamente con el mismo quedó establecido.

De igual forma, quedó acreditada esta agresión que llevó a cabo el activo respecto a la víctima *****, si bien, con el atesto de ***** y ***** establecen esa agresión que presencian llevada a cabo por parte del acusado, respecto de la amenaza de muerte que lleva a cabo al momento en que sale del domicilio en cuestión, esto al estar presente los propios elementos policiacos, refiriéndole textualmente que "era una chismosa con los elementos policiacos, que nunca habían valido madres, ni la víctima ni el padre del acusado", asimismo la agresión y la amenaza de que la iba a matar, evidentemente se justifica esta información con el atesto de los propios elementos policiacos, quienes detallan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontece esta agresión, lo cual evidentemente trajo como consecuencia un daño en la integridad psicológica de la víctima.

De acuerdo a lo establecido por *****, perito en psicología de la Fiscalía, quien evidencia precisamente ese daño psicoemocional, estableciendo de igual forma pormenores respecto a los hechos acontecidos el día *****, en el domicilio llevado a cabo en la calle *****, de la colonia *****, corroborándose esta información con el atesto de *****, elemento estatal, quien acude al lugar de los hechos, fija el mismo, mostrado mediante prueba no especificada y reconoció precisamente por los elementos policiacos, tanto que materializan la detención, como el propio *****, quien acude a llevar a cabo la fijación del mismo

Se insiste, considera que al acreditarse al menos de manera parcial, si bien es cierto, no en su totalidad los hechos materia de acusación, lo cierto es que se establece esa amenaza presenciada por parte de los elementos policiacos, lo cual trae como consecuencia esta agresión llevada a cabo por el acusado, trae como consecuencia el causar un daño psicoemocional a la víctima.

Por tal motivo, acreditado los hechos del delito en cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado, se cuenta con el señalamiento franco y directo en esta audiencia por parte de los elementos de Fuerza Civil ***** y *****, quienes señalan directamente al acusado como quien amenazara de muerte a la víctima una vez que éste sale del domicilio y posteriormente materializan la detención.

Con ello, se cumplió, al menos de manera parcial, con este objetivo, sin embargo, suficiente para establecer el delito de violencia familiar, previsto y sancionado conforme el numeral 287 bis, inciso c), fracción I y sancionado conforme el numeral 287 bis 1, del Código Penal vigente en la entidad.

De igual forma, queda acreditada la plena responsabilidad en término terminal 39, fracción I y 27 del Código Penal vigente en la entidad, por lo que, se considera por parte de la Fiscalía, lo apegado a derecho es dictar una sentencia de condena.

Por su parte, la **asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado**, se adhirió a lo manifestado por fiscalía, solicitando se dicte sentencia de condena en contra del acusado por el delito de violencia familiar, ya que se pudo establecer de manera clara las circunstancias en modo tiempo, lugar en que sucedieron los hechos, así como las pruebas que se desahogaron en el presente juicio quedó acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión del delito por el cual se le

acusa, en perjuicio de la víctima, causándole un daño psicológico, por lo que solicita se dicte un fallo de condena.

El Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección del Adulto Mayor del Estado, se adhirió a lo manifestado por fiscalía, además que se juzgue bajo la perspectiva de un adulto mayor, que se tome en consideración que la parte víctima ***** , cuenta con más de ***** años de edad, cual se encuentra dentro de un grupo vulnerable tal como lo establece la ley de la materia, es por eso, solicita que se dicte una sentencia condenatoria.

Finalmente, la **defensa pública**, considera que no se venció el principio de presunción de inocencia con el que cuenta su representado, puesto que con los medios de prueba desahogados no quedó por acreditado todos y cada uno de los elementos del tipo penal de la conducta acusada por la Fiscalía, en primer término, resultan ser insuficientes para tenerlos por acreditados más allá de toda duda razonable en cuanto a las declaraciones que rindieron los elementos de fuerza civil, que inicialmente recibieron la noticia criminal, puesto que de sus mismos atestes ellos recibieron un llamado a través de la radio y solicitar apoyo al momento de que el oficial *****refirió en que momento sucedieron estos hechos, señaló que a las *****y ellos arribaron a las *****que a pregunta de la defensa, que si por esos hechos fue detenido su representado, refirió que fue por ese reporte, luego entonces con esos testimonios no se puede quedar por demostrada la acusación propuesta de manera fáctica por parte de la Fiscalía.

Puesto que, las pruebas deben de ser idóneas y deben de contener esa propuesta fáctica planteada por el órgano acusador, en cuanto a la declaración de Licenciada ***** , de la misma refiere que el estado emocional que presentó la víctima el día en que ella la entrevistara, no quedó demostrada en la existencia de los hechos narrados y examinados por esta experta, puesto que refiere circunstancias completamente distintas del antecedente de cómo se dio esta conducta, a la conclusión a la que arribó del daño, puesto que refirió que fue por los hechos denunciados y en base a la violencia familiar que le antecedía, propiamente en cuanto a la narrativa de los hechos, pues no los ofreció y completamente distinto a la teoría planteada por la Fiscalía en cuanto que el acusado le levanto la mano queriéndola golpear, puesto la experta le refirió que no salió a abrir, toda vez que le tenía miedo y por las denuncias que ya le había puesto con anterioridad.

En cuanto, para tomar en cuenta para acreditar la conducta antijurídica con la sola manifestación de los elementos captores, quienes recibieron la información de terceras personas como lo es el oficial ***** , refiere que él fue quien entrevistó a la parte lesa, a él no le constan los hechos, esa información fue obtenida a través de la víctima, de la cual es una persona vulnerable de***** años al momento de los hechos, quien se encuentra laborando en un estado de vulnerabilidad; por lo que, resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho en cuanto que *****ingresó al domicilio y le levantó la mano queriendo golpear a su mamá, esta situación fue por lo que se movió el auxilio de la seguridad pública y fue que arribaron los elementos, ellos no son testigos respecto de esta situación y en cuanto a lo que refiere la Fiscalía, la experta nunca mencionó que a consecuencia de lo que salió diciendo enfrente de los policías, que de igual manera no coincide con la teoría de la Fiscalía en su escrito de acusación, entonces esas manifestaciones nunca se las hizo del conocimiento a la experta, que para consecuencia de ello tuviera ese daño psicoemocional.

Por lo que, la defensa considera que existe un criterio jurisprudencial que el rubro indica "prueba insuficiente en materia penal", toda vez que definitivamente de forma objetiva la Fiscalía no realizó debido ejercicio de la acción penal que le infiere la Constitución, toda vez que hay testigos presenciales como el vecino, inclusive uno de los oficiales de la policía refiere que fue quien apoyó a la víctima, que inclusive fue quien solicitó y apoyó a la misma a pedir ese auxilio policial, no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 000052231 52 *

CO000052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se realizó ese ejercicio que le corresponde de manera objetiva para que se le aplicara justicia, no hay ninguna otra prueba, si bien es cierto, tratándose de este tipo de delitos en la mayoría de los caso, sucede en el interior del hogar, sin embargo, en estos hechos, la propia víctima proporcionó el nombre de este testigo, que inclusive fue quien apoyó a la parte lesa y el oficial ***** únicamente se abocó a realizar la fijación de los hechos, sin que se haya realizado esta labor de investigación que desde un inicio le corresponde de manera obligatoria a la Fiscalía, por lo que, considera que con estos medios de prueba desahogados dentro de la presente causa, no se logra desvanecer ni mucho menos acreditar la participación y mucho menos el delito por el cual es acusado.

El Fiscal en su réplica, señaló que no comparte la postura de la Defensa, ya que requiere en primera instancia que no se corroboran los elementos constitutivos del delito de violencia familiar, contrario a esto, quedó establecido que se consideran tres elementos, en primera instancia este parentesco, el cual fue un acuerdo probatorio, esta agresión llevada a cabo por el acusado, la cual fue presenciada por parte de los elementos policiacos de referencia y la consecuencia de esta agresión evidentemente daño psicoemocional, de ahí se deriva precisamente la existencia de los elementos del tipo penal.

En relación a las manifestaciones de los elementos policiacos, ellos se pudieron percatar de esa amenaza que sufre la víctima respecto a su hijo, no solamente acuden a recibir el llamado, además, el hecho de refrescar memoria, son técnicas de litigación válidas para llevar a cabo el ejercicio correspondiente, en relación a la pregunta de la defensa que realizó a *****, de que fue detenido por el reporte, evidentemente éste brindó información respecto a su testimonio, la forma en que fueron llevando a cabo cada uno de las etapas de su participación, recibir el reporte, acudir al domicilio, entrevistarse con la víctima, posteriormente escuchar o percibir las amenazas, la cual recibe la víctima y el señalamiento de ésta para realizar la detención, se considera por parte de la Fiscalía, fueron claros y precisos, ambos elementos policiacos al establecer y además coincidir en la forma de su actuar, en relación, a que no se acreditó la propuesta fáctica con las pruebas ofrecidas, contrario a esto, se considera que quedan acreditados los elementos de tipo penal y la plena responsabilidad al acusado.

Por otro lado, respecto al atesto del perito *****, refiere la defensa que se establecen circunstancias distintas en cuestión del análisis y el daño causado, la perito fue clara en establecer que el daño causado era derivado de los hechos que motivaron la presente indagatoria, si bien es cierto, se establecían daños anteriores, está a pregunta de defensa, o circunstancias anteriores respecto a hechos acontecidos anteriormente, fue clara en especificar que este daño correspondía a los hechos anteriores y a estos hechos que se le atribuyen dentro de la presente indagatoria.

En relación, a que se refiere por parte de la defensa que la víctima no salió a abrir porque tenía miedo o se narran hechos distintos, pues se establece esta circunstancia o incluso la víctima refiere ha dicho del propio *****, si bien es cierto, esto es por propia narrativa de la víctima, al hacer un enlace lógico jurídico el acusado se encontraba en el interior del domicilio, puesto que los elementos policiacos lo ven salir del mismo cuando realiza posteriormente la amenaza en su contra. Además, respecto de las manifestaciones que los elementos reciben información de la víctima, aunado reciben información de ésta cuando arriban al domicilio, es cuando perciben la amenaza directa que realiza el acusado en relación a ésta.

En cuanto, hace a la tesis que requiere la defensa, no se aplica dentro de la presente resolución, puesto que no es aplicable, ya que sería juzgado con las pruebas por parte de la representación social y no en base a conjeturas, se tiene esta información, libertad probatoria, se cuenta con información suficiente para

acreditar elementos constitutivos del delito de violencia familiar, si bien es cierto, en cuanto hace al vecino que participa en relación al auxilio y pudo haber sido testigo de los hechos, no fue presentado ante este Tribunal; sin embargo, refiere la defensa que no se realizó la investigación correspondiente sin sustentar estas manifestaciones, lo cierto es que, no se encontró presente para el desahogo en la presente audiencia, empero, se insiste, existe libertad probatoria y derivado de las pruebas ofrecidas por parte de la representación social se tiene para dictar una sentencia correspondiente.

Por su parte, la **asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado y Asesora jurídica de la Procuraduría de Protección del Adulto Mayor del Estado**, decidieron no hacer ninguna manifestación respectivamente.

Finalmente, la **defensa pública**, en su duplica refiere que no solo los elementos del delito son el que se tenga por acreditar al parentesco, sino la relación causa efecto, y eso es a lo que se refiere, que quedó plenamente demostrado en cuanto al referir la Fiscalía que no se encontraba presente testigo presencial, es ahí que indica que corresponde esa obligación del Ministerio Público realizar esta investigación, tal y como lo indica el artículo 21 de la Constitución, y definitivamente no se puede comparar el dictado de un auto de vinculación con solicitar una sentencia de condena con estos medios de prueba que ofreció la Fiscalía.

Por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis con número de registro digital **180262** y datos de localización: Novena. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI. 3º. J/9, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro dice **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los Tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000052231 52 *

CO00052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos del dictado de la misma, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Antes de abordar lo inherente a la forma en que se demostró el ilícito de violencia familiar, es importante señalar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Asimismo, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1754/2015, esbozó diversos lineamientos a fin de que los jueces puedan emplear una perspectiva de envejecimiento, o perspectiva de persona mayor, en casos que los involucren, esto al constituir un grupo en situación de vulnerabilidad merecen una especial protección de los derechos, razón suficiente por la que este juzgador actúa desde luego bajo la observancia de los lineamientos establecidos en los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

En ese sentido, se tiene que las pruebas producidas en la audiencia de juicio, mismas que valoradas por el suscrito juez, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; se llegó a la conclusión de que la fiscalía acreditó de **manera parcial** el siguiente hecho:

"Que ***** , es hijo de ***** , de ***** años de edad y siendo el día ***** , aproximadamente a las ***** , ***** , acudió al domicilio de su madre, el cual se ubica en la ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , en donde su mamá se encontraba acostada en su cama, comenzando el acusado a golpear con mucha fuerza la puerta principal de la casa, así como a gritar, es por lo que su madre reconoce su voz, yendo hacia la entrada principal percatándose que ***** ya había ingresado a dicho domicilio, al momento que se le aproximaba diciéndole "nunca has valido madre te voy a matar", levantando ***** su mano derecha queriendo golpear a su mamá, pero en ese momento entró un vecino que conoce su madre con el apodo de "*****" quien le grito a usted "déjala" aprovechando ese momento su madre para salir de la casa en compañía del vecino mencionado, quien realizó el llamado a la policía, arribando la unidad ***** , tripulada por ***** , elementos de fuerza civil, a quienes su madre les contó de lo sucedido, saliendo el acusado del domicilio molesto, gritándole a su madre "ya estás de chismosa con los polis, nunca han valido madre ni tu ni mi jefe, te voy a matar" solicitándoles su madre su detención, la cual materializaron los oficiales."

Conclusión a la que se arriba, en primer término con el testimonio a cargo de ***** , quien es elemento de la Institución de Fuerza Civil, que el día ***** , se encontraba junto con ***** , con el número de unidad ***** de dicha corporación, realizando labores de prevención y vigilancia en la zona sur de Monterrey, Nuevo León, a lo que llega circulando por la colonia ***** , llegó un reporte por radio de violencia familiar, en la calle ***** , en el numeral ***** , una vez que arribaron a las ***** , del día ***** , visualizaron una femenina de la tercera edad, ella se identificó como ***** de ***** años de edad, a lo cual refiere que su hijo ***** , la había amenazado, que la iba a matar, a lo cual sale gritando la persona antes mencionada, diciendo "ya vas de chismosa con los policías, nunca has valido verga ni tu ni mi jefe, te voy a matar", a lo que ellos se dirigieron hacia él, diciendo que le hablara con respeto a su madre, a lo cual les menciona que ellos no tenían nada que ver, que era entre él y su madre, que ella ya sabía que valía madre, a lo que la víctima con mucho temor les menciona que lo detuvieran, que temía por su vida, a lo cual realizaron la detención a las ***** del ***** , a lo cual hicieron del conocimiento de sus derechos a las ***** de ese mismo día, posterior, se le hizo una inspección preventiva, luego se informó mediante central de radio la detención a la ***** del multicitado día,



Q00005223152

CO00052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público, cabe mencionar que su compañero ***** , levantó la entrevista de la citada ***** , además que del informe policial homologado se estableció el nombre de la persona que detuvieron.

En ejercicio de la fiscalía, incorporó prueba documental mostrándolo al testigo para superar contradicción, del cual refirió que se trata del informe policial homologado que realizaron, se desprende su firma, y además procedió a leer en voz alta lo subrayado en amarillo consistente en "*le hice mención a ******", indicando posteriormente que el nombre correcto es el antes señalado.

Asimismo, a cuestionamiento del Ministerio Público, identificó en audiencia a ***** , como la persona que trae una camisa blanca y se encuentra en el recuadro que se denomina "Locutorio Gestión 07", detrás de él esta una puerta de cristal.

En ejercicio de la fiscalía, incorporó prueba no especificada al mostrar al declarante una fotografía, de la cual refirió que se trata del domicilio de dos pisos con un barandal negro, que se trata del lugar de los presentes hechos.

En desarrollo del interrogatorio por parte de la defensa, respondió que cuando realizaba sus labores, escuchó la radio donde solicitaban apoyo, se encontraba en la zona sur de Monterrey, Nuevo León, en la colonia ***** , siendo que el reporte fue a las ***** , y llegaron al mismo a las ***** , duraron alrededor seis minutos, que su compañero ***** conducía la unidad que refiere, además observó que ***** se encontraba sola y afuera de su domicilio, ubicado en la calle ***** , además estaba haciendo señalamientos para que se detuvieran, aunado que iban a velocidad lenta de la unidad, desconoce quien realizó el reporte de auxilio, luego le brindaron seguridad perimetral a la citada ***** , reiterando que la detención fue en la vía pública, siendo en la calle frente al numeral antes descrito, ya que el acusado se encontraba fuera del mismo, ya que salió gritando, que no se encontraba ningún vecino en ese momento, que estaba obscuro ya que era de madrugada, pero se emanaba luz de las luminarias públicas.

Luego, se tuvo la **declaración a cargo** de ***** , elemento de la institución de Fuerza Civil, estableciendo su antigüedad laboral y principales funciones como la prevención y la vigilancia, refirió que en relación a la detención del día ***** , le consta sobre un reporte de central de radio, cuando se encontraba patrullando labores de prevención y vigilancia sobre la colonia ***** , encontrándose con ***** , manifestando que en el reporte de radio les solicitaron el apoyo de una unidad para recabar información en el lugar, para ello, una vez lo anterior, siendo las ***** se encontraban en la colonia antes mencionada, en los recorridos de prevención y vigilancia, cuando posteriormente se direccionaron al domicilio ubicado en la ***** , arribando a las ***** , con la luces y códigos encendidos a baja velocidad, el cual se percataron de una persona de sexo femenino de la tercera edad, el cual les hizo señas, al arribar hasta donde se encontraba, su compañero se baja, mientras él acomodaba la unidad y desciende de la misma.

Posteriormente, se identificaron como elementos de Fuerza Civil, se identifica ***** de ***** años de edad, la cual refirió que había llegado a su domicilio su hijo de nombre ***** , en estado de ebriedad y drogado, el cual la había insultado y amenazado, posteriormente les estaba comentando de lo sucedido, por lo que, acto seguido salió del domicilio dicha persona insultando a la víctima, refiriéndole "ya estás de chismosa con los polis, nunca has valido verga ni tú ni mi jefe te voy a matar".

Al percatarse de esta amenaza, su compañero ***** , refiere que se dirija con respeto a su madre, a lo que refiere "usted que se mete poli, es entre ella y yo", posteriormente ***** se encontraba asustada, quienes les refería "oficial

deténgalo, tengo miedo de que me haga daño o que me vaya a matar”, acto seguido ****, siendo las **** del día **** materializa la detención de ****, en la vía pública, sobre ****, ****, después de que su compañero realizara la detención en todo momento le estaba brindando seguridad y a la víctima, además que la persona detenida fue puesta a disposición del Ministerio Público.

El testigo reconoció a **** durante la audiencia, el cual viste una playera blanca, en el fondo una puerta de vidrio, afirmando que fue la persona detenida por su compañero.

La Fiscalía solicitó permiso para incorporar la prueba no especificada, el testigo refiere un domicilio de dos plantas, lugar en donde ocurrieron los presentes hechos.

A cuestionamientos de la defensa, el testigo refirió que arribaron al lugar de los hechos, ubicado en la calle ****, ****, siendo esto a las ****, de igual manera, la señal de la radio los direccionó al domicilio siendo las ****, ****, menciona que desconoce la hora de los hechos, pero teniendo en cuenta la hora del reporte, afirmando que lo recibió a las ****, que **** detuvo a **** por el señalamiento de la víctima ****.

A preguntas del Fiscal, el testigo refirió que él realizó la entrevista correspondiente a ****, el cual, con dicha información quedó plasmada en el informe policial homologado.

El fiscal pidió autorización para refrescar memoria al testigo, respecto a la hora de los hechos, por lo que, se le muestra el informe policial homologado para que diera lectura en voz baja a lo subrayado, el cual refiere “el día de ****”.

Asimismo, el testigo refirió que **** a las ****, la persona detenida iba ser trasladada en la parte de atrás y la víctima en la parte de adelante, aunado que indicó que la víctima se encontraba sola, que un vecino la ayudo, quien realizó el reporte al 911, en virtud que al llegar la unidad no se encontraba, ya que refirió que no quería problemas.

A preguntas de la defensa, el testigo refirió que sí, le recordaron la hora que le refirió la víctima ****, de donde fueron los presentes hechos, que es por ese motivo, que se realizó la detención de ****.

Testimonios al que se les **otorga valor jurídico pleno**, tomando en consideración que se acreditan con sus declaraciones que el acusado se encontraba dentro del inmueble ubicado en la ****, toda vez que ellos lo observaron salir cuando arribaron al mismo, también ubicaron en ese lugar a la víctima **** en la parte exterior del inmueble esperándolos, ella les hizo señas para solicitar su apoyo, además, los elementos a través de sus sentidos lograron percibir esta amenaza que el acusado realizó a su madre, diciéndole que estaba de "chismosa" y que la iba a matar, por lo que, ante esto el oficial **** le refirió que se dirigiera con respeto a su madre, a lo que éste le decía que porque se mete, que era asunto entre ellos, y posteriormente ante el señalamiento y temor de la víctima procedieron a realizar su detención en el exterior de dicho inmueble a las **** del ****.

Aunque, los elementos mencionaron que realizaron una entrevista a ****, ella les narró lo que había sucedido previamente en el interior domicilio, es importante señalar que a éstos no les consta esa información, que solo pudieron percibir lo ocurrido después de su arribo al inmueble y lo que alcanzaron a escuchar cuando el acusado salía del domicilio.

Además, sus dichos armonizan con las otras pruebas desahogadas en juicio, así como también comulga fehacientemente con el principio lógico de



00005223152

CO00052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

identidad, al ser rendida de manera uniforme respecto a las circunstancias que advirtieron, sobre el acontecimiento del cual declaran; por otra parte, no vulnera el diverso principio de contradicción, por ende, goza de plena y absoluta credibilidad.

En efecto, en dichas testimoniales no se advierte que estén mintiendo ni alterando el hecho sobre el cual se pronuncian, pues sus relatos fueron emitidos de manera clara, espontánea, sin dudas ni contradicciones, sobre circunstancias que apreciaron por medio de sus sentidos. Tampoco se observa que estén tratando de perjudicar al acusado ni beneficiarse a sí mismos; por el contrario, de lo indicado queda evidenciado que únicamente se limitaron a informar a esta Autoridad, aspectos que les constan y de los cuales tuvieron conocimiento al haberse percatado de manera directa.

Lo anterior, con independencia de que no haya comparecido al juicio la víctima *****, ya que no es óbice su ausencia para tener demostrado tanto la mecánica del hecho delictivo como la responsabilidad del activo (ésta última como se acreditará en el apartado respectivo), ello atendiendo al vínculo objetivo que la narrativa de los elementos captores encuentra con el resto de las pruebas que fueron desahogadas ante esta autoridad, principalmente en nada afecta restar valor probatorio pleno en relación al dicho de los atestes, tomando en consideración que los oficiales de mérito se pudieron percatar a través de sus sentidos de la acción que realizó el acusado en perjuicio de ésta, en el exterior de ese domicilio, lo que a la postre generó su detención en los términos antes señalados.

Dicha forma objetiva de otorgar valor probatorio a las declaraciones de los elementos captores que generó convencimiento al suscrito resolutor, encuentra apoyo altamente orientador en la tesis aislada invocada por la fiscalía con número de registro *****, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: I.7o.P.134 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2367; misma que versa en su rubro y contenido:

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Adicionalmente, cabe resaltar que es derecho humano de las mujeres de tener una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales, son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, misma que pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Lo anterior, acorde a la normatividad promulgada y aprobada por el Estado Mexicano, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca en todo momento a su desarrollo y bienestar conforme los principios de igualdad y no discriminación, pues en este caso la pasivo corresponde a un grupo vulnerable.

En lo conducente confiere orientación jurídica la tesis con número de registro digital **2011430** establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página 836; jurisprudencia cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Ciertamente, lo anterior quedó probado, con la declaración emitida por ***** , elemento de la Institución de Fuerza Civil, que el ***** , acudió al domicilio ubicado en la ***** , a fin de realizar una fijación de imagen fotográfica del mismo, una vez que arribó tocó la puerta, solo salió una vecina quien indicó que ***** no se encontraba en el mismo, que ella vivía en el domicilio junto con ***** desde hace aproximadamente 27 años, al describirlo indicó que estaba pintado de color naranja, barandal negro, de dos plantas, que no encontraron testigos de los presentes hechos.

En ejercicio de la fiscalía, incorporó prueba no especificada, al mostrar al declarante una fotografía, de la cual refirió que se trata del domicilio de dos plantas con portón negro, ubicado en la ***** .

En desarrollo del interrogatorio por parte de la defensa, respondió que no recuerda la hora en la que acudió a realizar búsqueda de testigos, así como la fijación del domicilio de los presentes hechos del ***** , siendo que solo se apersonaron en el mismo.

Testimonio al que se le concede **valor probatorio**, pues el mismo da cuenta de la existencia del lugar de los hechos y si bien no es un testigo del hecho, lo manifestado por éste brinda sustento a lo narrado por los elementos captadores al señalar el lugar en donde fue agredida la víctima por su hijo ***** , siendo en el exterior del domicilio ubicado en la ***** *****

Aunado a que se exhibió, a través de su testimonio la fotografía, en la que el testigo reconoció el domicilio en él que se constituyó en relación a la investigación en la que intervino, de ahí que la misma merece valor probatorio, pues es el medio idóneo para captar imágenes, y en el presente caso fue apta para que a través de la intermediación el suscrito juzgador tuviera la certeza de la existencia del lugar de los hechos correspondiente a la parte exterior, y por medio del cual, se pudieron apreciar las características de ese inmueble, siendo de dos plantas, con un reja al enfrente.

En efecto, lo anterior se robustece con la **declaración a cargo de** ***** , perito en el área de psicología, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, estableciendo su máximo grado de estudios, su antigüedad laboral y principales funciones, aludió haber realizado en el Centro de Justicia Para La Mujer, un dictamen psicológico a ***** , el ***** , con una duración de 60 minutos aproximadamente; señalando, que la metodología utilizada fue una entrevista clínica semiestructurada, donde se recaban datos psico biográficos de la víctima, así como se le realizó el examen mental para analizar el lenguaje corporal, el lenguaje manifiesto mediante la observación clínica y llegar a una conclusión.

En cuanto a antecedentes del caso, la víctima le mencionó que el día ***** , un día antes de la evaluación, ya siendo por la noche, ella se encontraba en su casa, estaba dormida, comenta que llegó su hijo, llegó muy agresivo, golpeando la puerta, empezó a decir que “era una vieja, que no valía madre, que ojalá se muriera, que si no se moría, él la iba a matar”, que estaba golpeando muy fuerte la puerta, ella la tenía con candado, porque ya le tiene miedo, anteriormente se ha puesto en esa situación, que ha tenido conductas muy agresivas con ella, que nunca le abrió la puerta, él estaba gritando, escuchaba destrozos en su casa,



00005223152

CO00052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

principalmente en la cocina, refirió que un vecino le dijo que se saliera, ella se salió, se va a la casa del vecino, llamó a la policía, mencionó que en su casa había destrozos, principalmente en la cocina, le rompió cosas, refirió que no es la primera ocasión que su hijo se pone así, que él ya ha sido agresivo con ella en anteriores ocasiones, la ha amenazado con cuchillos, le ha dicho que ojala que se muera, que la va matar, que es su obligación mantenerlo, porque es su hijo, que ella lo quiso tener, refiere que el consume drogas constantemente, que esto ha sido desde hace mucho tiempo, ella ya le ha puesto tres denuncias anteriormente a este evento actual.

Observó cómo indicadores clínicos, que la víctima tiene mucho miedo de su hijo, que se siente culpable por la situación, vergüenza, ha tenido alteraciones en vida instintiva, tanto en sueño como en alimentación, constantemente ha pensado en estas conductas que tiene su hijo con ella, trata de evitar ser agredida por él, como esto de cerrar puertas, de evitar hablarle, que la agrede verbalmente, es importante señalar que es una persona de la tercera edad y su estado de salud también se ha visto afectado por esta situación, ella tiene diabetes, eso fue lo que evaluó principalmente en el dictamen psicológico que se le realizó.

En relación a las **conclusiones** a las que llegó en el dictamen, son que ***** , se encuentra ubicada en tiempo y espacio en persona, sin algún dato de discapacidad intelectual o psicosis que pudiera afectar su juicio o razonamiento, presentaba una un estado emocional ansioso, temeroso, de tristeza, derivado de estos hechos denunciados, una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos, su dicho se estimó confiable, ya que cumple con los criterios necesarios, ya que su discurso cuenta con claridad con información espacial, preceptual, conceptual, reconstructibilidad de la historia, realismo con un afecto acorde al esperado, por tal motivo ella presenta un daño psicológico ya que se vio en un evento negativo donde su integridad se vio en riesgo, así como anteriormente, también se ha visto en riesgo su integridad por esta violencia que ha ejercido su hijo en contra de ella.

Desencadenándole los indicadores clínicos que mencionó anteriormente y vuelve a mencionar, la evaluada es vulnerable por ser una persona de la tercera edad, porque quien se investiga es su hijo, hay un lazo afectivo en donde es difícil sustraerse ante situaciones de riesgo; por tal motivo, es muy importante que ella requiera un tratamiento psicológico en el ámbito privado, con una duración de 12 meses, una sesión por semana, siendo el especialista en dicho tratamiento quien determine el costo del mismo; además, que durante el desarrollo del dictamen, se aplicó la bibliografía consistente en el manual de Psicología Forense de *****y el libro de Psicología Criminal de *****.

A cuestionamientos de la defensa, la psicóloga mencionó que ***** estaba dentro de las instalaciones cuando la entrevista, que desconoce si le habían dado algún alimento, que, dentro de los datos clínicos en cuanto al estado de salud, refirió que ella es una persona diabética, en cuanto al estado emocional la víctima se encontraba muy ansiosa por la situación que había ocurrido en una noche anterior con su hijo, se encontraba pensativa, con pensamientos recurrentes en torno al evento vivido y los indicadores clínicos que anteriormente mencionó, hacen constar que ella estaba ansiosa; además, que el detonante que originó ese daño psicológico fue la amenaza, la intimidación, las conductas agresivas por parte de su hijo derivado de los hechos denunciados y también por los antecedentes que ella ha vivido con él.

Asimismo, que la entrevista clínica semiestructurada es la base fundamental que se requiere para llegar a la determinación que arribó en sus conclusiones, que no fue necesario aplicar ningún test o prueba psicológica, toda vez que con el relato de la víctima se cumplieron los criterios que necesitaba para determinar lo que el Ministerio público solicitó, ya que las pruebas psicológicas son complementos, que cuando no se puede llegar a precisar algo que no quede claro,

se puede auxiliar de ellas, pero el estado emocional mediante la observación clínica fue suficiente, no fue necesario intervenirla para una prueba psicológica; por otro lado, indicó que no se aplicó ningún protocolo derivado del estado de vulnerabilidad de la víctima, toda vez que es una persona de la tercera edad.

Posteriormente, a preguntas de la Fiscalía en contra interrogatorio, la testigo refirió que, derivado del estado emocional de la víctima, si no se recibe este tratamiento psicológico los indicadores clínicos van a agudizar, alteraciones, en su estado emocional van a aumentar y puede ocasionar daños irreversibles en sus emociones y en su salud física, por eso es importante que el mismo sea como quedo estipulado en el dictamen una vez por semana, siendo en el ámbito privado porque es importante que sea en esa frecuencia mencionada y en el ámbito público la gran demanda de pacientes que se tienen en las instituciones es muy complicado que se tenga este tipo de frecuencia, además, que se prioricen los horarios y la disponibilidad de la evaluada, que pueda ser en horarios que pueda, tal vez fines de semana o en horarios más tarde, que en las instituciones públicas no se tiene.

A preguntas de la Defensa, la testigo refirió que plasmó en su dictamen que se necesitaba un tratamiento psicológico, ya lo que pase posteriormente respecto a donde se canalice lo desconoce.

Testimonio al que se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que el conocimiento en el área de psicología, así como el nivel de experiencia con el que contaba la perito *****, al momento de valorar a *****, le permitieron, además de extraer de la entrevista las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el evento delictivo y dictaminar que al momento de la entrevista clínica semiestructurada que le practicó a la citada *****, ésta presentó una alteración emocional ansioso, temeroso, de tristeza, derivado de estos hechos denunciados, una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos, su dicho se estimó confiable, ya que cumple con los criterios necesarios, ya que su discurso cuenta con claridad con información espacial, preceptual, conceptual, reconstructibilidad de la historia, realismo con un afecto acorde al esperado, por tal motivo, ella presenta un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, siendo el detonante de lo anterior la amenaza, la intimidación, las conductas agresivas por parte de su hijo y también por los antecedentes que ella ha vivido con él.

El Tribunal no pasa inadvertido, que la perito mencionó que los antecedentes del caso eran del día *****y tenemos que los hechos, según la acusación de la Fiscalía ocurren el día *****; sin embargo, no debe de perderse de vista, que los hechos ocurren precisamente en la medianoche, cambiando del día *****de ***** , pues estos hechos inician a las ***** , por lo que es factible que al momento en que la víctima fue evaluada, ésta refiriera que se trataba de un día anterior, precisamente porque se estaba dando el cambio de día, precisamente en horas de la madrugada.

Porque al Tribunal le queda claro que los hechos que narró *****a la perito en psicología corresponden a los mismos hechos que dieron origen a esta acusación que presenta la representación social.

Cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico, su declaración versó sobre un dictamen pericial, el cual elaboró mediante la respectiva entrevista, la que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictamina; máxime que en su declaración se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos de la vista, tacto y oído; en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado.



Q00005223152

CO000052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO”**.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar de manera parcial la proposición fáctica que hace la representación social.

Pues tenemos que el **primer evento** que se da dentro del domicilio donde se encontraba ***** con su madre, no se logró acreditar, puesto que no compareció la parte víctima para rendir su declaración; si bien es cierto, acudieron los elementos de policía y mencionaron haber entrevistado a ésta, lo cierto es, que los elementos no les consta dicha información, incluso también, existe jurisprudencia con número de registro 2028676, donde se señala que la prueba testimonial en la audiencia de juicio carece de valor probatorio la rendida por un policía de investigación cuando verse sobre lo dicho en entrevistas efectuadas en investigación en delito si la persona entrevistada no comparece a juicio.

Por lo que, esa información que rinden los elementos de policía respecto de lo que les narró ***** , no es factible poderla tomar en consideración, puesto que no son hechos propios, sin embargo, sí les consta el **segundo evento** que se da de **manera simultánea** cuando la parte víctima esperaba el arribo de dichos elementos, pues ellos una vez estando presentes lograron abordar a la parte lesa, quien se quejaba de lo anterior y logran advertir que ***** salía del domicilio, es decir, ellos ubican dentro del inmueble al acusado, tal y como lo presencia la Fiscalía en su acusación y observan salir a éste, pero además se logran percatar de que éste estaba profiriendo amenazas de muerte en contra de su madre, pues ellos a través de sus sentidos lograron escuchar cuando él les mencionaba “que estaba de chismosa, que no había valido madre ni ella ni su padre y además le decía que la iba a matar”, por lo que esta información que brindan los elementos cuando arriban al domicilio, es una información que se puede tomar en cuenta por parte de este tribunal y que logra acreditar esta parte de la proporción que hace la Fiscalía en su acusación, con independencia de que no hubiera acudido ***** , tenemos que esa información respecto de este segundo evento simultáneo, esto pudieron lograr percibir los testigos a través de sus sentidos, por lo que se tiene por acreditado lo anterior.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Análisis del delito y juicio de tipicidad

Ahora se procede al estudio del delito **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso c), fracción I, en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida realice acción u omisión, y que esta última sea grave

y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Comete el delito de violencia familiar:

c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado

Para los efectos de este artículo, en lo que atañe el tipo de violencia familiar es:

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Tipo penal, que de acuerdo con la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional del pasivo.

b) Que el activo sea pariente consanguíneo del pasivo.

c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Los elementos típicos del delito, en el caso “**que el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional de la pasivo**” se justificó con las declaraciones de *****, quienes son elementos de la Institución de Fuerza Civil, quienes expusieron en similitud de términos en lo que interesa que el *****, realizaron una detención, en el exterior del domicilio ubicado en la *****, en razón de que ***** salió del mismo gritando y refiriendo amenazas en contra de su madre; lo que generó que la víctima tuviera temor y solicitara la detención.

Lo que se robustece con lo expuesto por la perito en psicología *****, quien refirió que el día *****, practicó una evaluación a *****, señalando diversos antecedentes de violencia, que le mencionó que ya ha interpuesto tres denuncias anteriormente a este evento actual, que no es la primera ocasión que el acusado se pone así, que ya ha sido agresivo con ella en anteriores ocasiones, la ha amenazado con cuchillos, le ha dicho que ojala que se muera, que la va matar; y en relación al detonante que originó ese daño psicológico fue la amenaza, la intimidación, las conductas agresivas por parte de su hijo derivado de los hechos denunciados y también por los antecedentes que ella ha vivido con él; además, arribó a la conclusión de que la víctima se encontraba ubicada en tiempo y espacio en persona, presentaba una alteración en su estado emocional, principalmente con un estado emocional ansioso, temeroso, de tristeza, derivado de estos hechos denunciados, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de estos hechos, su dicho se estimó confiable, determinando que presentaba un daño psicológico derivado de estos hechos, que es importante que requiera tratamiento psicológico en el ámbito privado, con una duración de 12 meses, una sesión por semana, siendo el especialista en dicho tratamiento quien determine el costo del mismo.

Por ende, el testimonio de los elementos captos y la experticia descrita, permiten advertir el daño a la integridad psicológica de la víctima *****, derivado de la agresión que sufrió por parte de su hijo *****; por ende, esas pruebas permiten corroborar las declaraciones de ***** y la mecánica de los hechos acontecidos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005223152

CO00052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es, **“que el activo sea pariente consanguíneo del pasivo”**; lo que se tuvo acreditado, derivado del acuerdo probatorio consistente en la copia certificada del acta de nacimiento inscrita ante la oficialía número *****, con residencia en *****, con fecha de inscripción *****, asentada en el acta *****, *****, del Archivo General del Registro Civil, correspondiente al nacimiento de *****, con fecha de nacimiento *****, y del cual se establece que los padres del registrado son *****y *****; ya que este Juzgador considera que hay información sólida y concordante que se establece que tipo de parentesco existe, en el caso siendo una relación línea recta ascendente por consanguinidad.

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**, entre la conducta desplegada, con el resultado producido, se declara demostrado el mismo, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo que en el caso consisten en realizar una acción que daño la integridad psicoemocional de su madre *****, esto el día *****, en que le profirió una amenaza de muerte que fue descrita por *****, elementos de la Institución de Fuerza Civil, la cual se concatena con el dicho de la perito *****, de la que concluyó que ésta presentó daño psicoemocional, que a su vez describió la perito en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en la acusación.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente, queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **violencia familiar**, previsto por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal en cita*; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del *Código Penal en cita*.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la Fiscalía, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 bis, inciso c), fracción I, en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

Responsabilidad penal.

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito de **violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito **violencia familiar**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por ***** , elementos de fuerza civil, quienes refirieron que el día de los hechos ***** , a las ***** , al arribar al domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , se percataron de una persona de sexo femenino de nombre ***** , la cual refirió que había llegado a su domicilio su hijo ***** , en estado de ebriedad y drogado, el cual la había insultado y amenazado, posteriormente les estaba comentando de lo sucedido, por lo que, acto seguido éste salió del domicilio insultando a la víctima, refiriéndole “ya estás de chismosa con los polis, salte nunca has valido verga ni tú ni mi jefe te voy a matar”, posteriormente ***** se encontraba asustada, quienes les refería “oficial deténgalo, que tenía miedo de que le haga daño o que la vaya a matar”, para posteriormente proceder a su detención que se llevó a cabo en el exterior del domicilio antes señalado.

No obstante ello, los elementos de policía fueron cuestionados sobre si recordaban a la persona que habían detenido en ese lugar, y respondieron en sentido afirmativo, incluso a través de la proyección de las imágenes de los participantes de la audiencia, se pudo identificar a ***** , quien llevaba una camisa blanca y estaba frente a una puerta de cristal, confirmando que era la persona que detuvieron en ese lugar a petición de ***** , también reconocieron, a través de la imagen fotográfica, que ese era el inmueble donde en el exterior se había realizado la detención.

Bajo esas condiciones, se tiene que existe prueba que justifica que fue precisamente el acusado quien desplegó esta conducta en perjuicio de la víctima y que generó como consecuencia un daño en su integridad psicológica, tomando en consideración el señalamiento de los elementos captores y los vínculos objetivos resultantes del dictamen pericial, así como la impresión fotográfica que se introdujo mediante su testimonio, material probatorio dotado de valor probatorio en párrafos precedentes, mismos que administrados de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se venció esta el principio de presunción de inocencia y se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad



Q00005223152

CO000052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del acusado ***** en la comisión de delito de **violencia familiar** como **autor material**, en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que contrario a lo mencionado por parte del Defensor Particular, el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditó el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los numerales 287 bis, inciso c), fracción I, en relación al 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Contestación a los alegatos de la defensa

Ahora bien, en contestación a los alegatos de la defensa, tenemos que en primer lugar señaló que por lo que hace a la perito ***** , mencionó hechos que son circunstancias distintas, incluso los antecedentes que le narró la víctima, refiere hechos que antecedían al evento que nos ocupa y que nunca mencionó lo relativo a que levantó la mano y la quería golpear, con respecto a estos antecedentes, se tiene que en efecto, la perito mencionó que había antecedentes de violencia, sin embargo, la perito también fue muy clara en señalar que no eran esos antecedentes los únicos que habían generado el daño psicoemocional, pues mencionaba que los hechos que le había narrado ésta, que consistían precisamente en estas amenazas que le profirió el acusado en ese domicilio, estos habían sido los que de manera conjunta le habían generado dicho daño.

Por lo que, tenemos como consecuencia que con independencia de que no se haya logrado acreditar ese primer evento que ocurre en el interior del inmueble, puesto que no compareció la parte lesa, lo cierto es que este segundo evento se da simultáneo en las afueras de este domicilio, esto sí quedó plenamente acreditado en la audiencia y que todo ese hecho que analizó la perito, es decir, esta amenaza que recibió la víctima del momento de los hechos, sumado a los antecedentes de violencia, son los que le han provocado como consecuencia un daño psicoemocional.

Continuando con esto, tenemos que contrario a lo que señala la defensa, si se logran acreditar los elementos del tipo penal de violencia familiar, por el cual se está acusando, pues queda justificado el vínculo consanguíneo en línea recta que existe entre el sujeto activo y pasivo, pues ***** resulta ser la madre del acusado.

Tenemos de igual manera, que quedó acreditado que al estar en el mismo domicilio, el acusado realizó una acción y esta acción generó como consecuencia un daño psicoemocional en su madre, pues tenemos que éste al estar ya los elementos policiacos presentes la vuelve amenazar y esta de manera conjunta con los demás antecedentes, ha generado como consecuencia un daño psicoemocional en la parte víctima, por lo que se tiene por consecuencia que contrario en lo que sostiene la defensa, si se logran acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito, además de que también queda acreditada la relación causa y efecto, pues esa amenaza que le profiere el acusado, sumado ya dijo la perito en psicología a los antecedentes de violencia que existía, en su conjunto generan el daño psicoemocional que ella advirtió al momento de evaluar a la parte lesa.

Ahora bien, también ha señalado la defensa no quedó vencido el principio de presunción de inocencia con el cual gozaba su representado y contrario a ello, el Tribunal estima que sí se logró vencer este principio, pues en audiencia el acusado fue señalado por dos testigos presenciales, como la persona que observaran amenazar a la víctima y como la persona que detuvieran a virtud de esta solicitud, por lo que, se tiene que hay dos testigos presenciales que señalan al acusado como la persona que desplegara esta conducta.

Además, la defensa refirió que los elementos captos recibieron información de terceras personas y que incluso el elemento *****, él dijo que entrevistó a la víctima, por lo que, esto le fue referido por terceras personas; en este punto se le otorga la razón a la defensa, efectivamente, los elementos captos no les consta lo que ocurrió al interior del inmueble antes de su arribo, por lo que esa información el tribunal no la tiene por acreditada, por razón de que se trata de testigos de oídas, ha señalado la defensa que el hecho que señala la Fiscalía, es que el acusado ingresa a domicilio, que le levanta la mano a su mamá y esto genera la movilización de los elementos de policía y que esto no queda acreditado.

Esta parte de la proposición de la Fiscalía, en efecto, no quedó acreditada por las razones que ya se dispusieron; sin embargo, el hecho por el cual acusa no se hace consistir únicamente en este primer evento, lo que acusa la Fiscalía son dos eventos que se dan de manera simultánea: y, este segundo evento también se profieren amenazas en contra de la víctima, mismo que si quedó plenamente acreditado a través del dicho de los elementos policíacos que estaban en el lugar cuando el acusado la amenaza de muerte a su madre.

La Defensa señaló que existe prueba insuficiente, incluso menciona una tesis con este rubro en donde señala que el Tribunal no puede emitir una sentencia de condena basado en conjeturas, suposiciones o suspicacias, en efecto; sin embargo, se estima que con la prueba que fue producida existe material de prueba que permite acreditar esta parte de la acusación que realiza la representación social en donde se le profieren amenazas de muerte a la parte víctima y queda también justificado que estas amenazas han generado como consecuencia un daño en la integridad psicológica de la misma, por lo que no se está basando esta determinación en conjeturas o suposiciones, sino en prueba que fue plenamente acreditada e introducida a la audiencia de juicio.

Señaló también la defensa, como otro argumento que existen testigos presenciales, que está un vecino de que mencionó de apodo "*****", que no presentó a este juicio la Fiscalía, y en este punto en efecto de la información que se vertió por los elementos de la policía, se pudo advertir que había una tercer persona que pudo haber aportado información para poder acreditar lo que había acontecido en el interior del inmueble; sin embargo, la Fiscalía no lo presentó, no se advierte en el auto de apertura que hubiera sido admitido como testigo, empero con independencia de que no se hubiera logrado acreditar esta parte, se tiene acreditado este segundo evento que se da simultáneo, como ya se dijo, donde estuvieron presentes los elementos de Fuerza Civil.

Motivo por el que se consideran **infundados** los argumentos de la defensa, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar el hecho materia de acusación en las circunstancias precisadas, que demuestran y acreditan el delito en comento.

Individualización de la sanción

En otro orden, demostrada que quedó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q00005223152

CO000052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** , lo que procede ahora es sancionarlo con la que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se tenga al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo** y se aplique por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** la pena mínima establecida en el artículo 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado y dicha petición no fue debatida por las asesoras jurídicas ni por la defensa.

Petición que resulta procedente toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **violencia familiar**, contemplado en el artículo 287 Bis, inciso c), fracción I y **sancionado** por el artículo 287 Bis 1, del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, la representación social en su acusación solicitó considerar a dicho acusado con un grado de culpabilidad mínimo.

En ese contexto, se comparte la óptica de la fiscalía, toda vez que solicita se tenga al sentenciado con una culpabilidad **mínima** y que no se aportó por la representación social alguna prueba ni tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita considerar que el acusado merece un grado de culpabilidad superior al mínimo; ante ello, se determina que el acusado ***** , revela **un grado de culpabilidad mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se considere un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización y rubro establecen:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”

En esas condiciones, se impone a ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**, una pena total de **03 años de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, debiendo computársele el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por lo que a esta causa penal se refiere.

Reparación del daño.

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el

delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito², en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

Precisado lo anterior, se tiene que la fiscalía solicitó que se condene al sentenciado ***** al pago de reparación de daño de manera genérica y se dejen a salvo los derechos de la víctima ***** para que en etapa de ejecución se determine el quantum de dicho concepto respecto al daño psicológico y al tratamiento que con motivo del mismo ha sido señalado por la psicóloga *****

La petición del fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de ***** , y se acreditó que ésta presentó un daño psicológico o psicoemocional derivado del hecho sufrido, asimismo requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo con el dictamen elaborado por la licenciada ***** , experticia que al ser valorada de forma libre y lógica, adquiere valor convictivo, pues fue practicada por perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, tiene conocimientos toda vez que se trata de una profesional en su materia, de lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar el daño psicológico o psicoemocional de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, por un tiempo de un año, con una sesión por semana en el ámbito privado, sin embargo, se advierte que no está determinado el monto del tratamiento psicológico.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, el cual no podrá tener una duración menor a la de un año, dejando a salvo los derechos de la referida ***** para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

² **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005223152

CO000052231752

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En lo conducente resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital **175459**, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia(s): Penal, Página 170; jurisprudencia cuyo rubro dice **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”**.

Medida cautelar

Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

Sanciones accesorias.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Beneficio.

De igual manera, se le ofrece al sentenciado el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos que establece el artículo 108 del Código Penal para el estado de Nuevo León, mismo que deberá de tramitar ante el Juez de ejecución de sanciones penales.

Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *******, por su responsabilidad penal en el delito de **violencia familiar**, imponiéndosele una pena total privativa de libertad de **03 AÑOS DE PRISIÓN**.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** de manera genérica al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima *****, en los términos ya precisados en esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO: De igual manera, se le ofrece al sentenciado el beneficio de la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos que establece el artículo 108 del Código Penal para el estado de Nuevo León, mismo que deberá de tramitar ante el Juez de ejecución de sanciones penales.

Así lo resuelvo y firmo³, el suscrito **licenciado Arturo Cipriano Garza de León**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.